

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea	
		Pras.	Cts
Por 10 días seguidos.....		0'10	
Por 15 id. id.....		0'07	
Por 30 id. id.....		0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar; aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Febrero).

Gobierno Civil

Sección de Obras públicas

Ferrocarriles secundarios

427

Remitido por el Sr. Gobernador civil de Soria, de conformidad con lo interesado por el señor Ingeniero Jefe de la 3.ª División técnica y administrativa de Ferrocarriles, el proyecto de ferrocarril secundario sin garantía del Estado, de Logroño á Soria, con vía de un metro de ancho, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Narciso Amigó, en el que se proyectan en esta provincia, estaciones en Logroño, Lardero, Albelda, Islallana, Panzares, Torrecilla de Cameros, Villanueva, Pradillo, Villoslada, Lumbreras, Pajares y San Andrés, se abre en este Gobierno civil la información pública, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á fin de que en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, las Corporaciones ó particulares á quienes afecte el ferrocarril proyectado, presenten las reclama-

ciones ó escritos de oposición que estimen pertinentes, debiendo advertir que en ese período de tiempo se halla de manifiesto en la Sección de Fomento, de este Gobierno civil y en las horas hábiles de oficina, el proyecto de su razón.

Logroño, 26 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria Jiménez

MINAS

415

Registro minero número 2907

Don Pedro Vitoria Jiménez, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta y cinco del día 18 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 42 pertenencias, con el título de *Eladia*, situadas en el término municipal de Ezcaray, (Aldea de Urdanta) y paraje denominado Veneguerra; lindante al Norte, con la majada de Veneguerra; al Sur, con el camino de Ezcaray á Valvanera; al Este, con la majada de Veneguerra, y al Oeste, con el camino de Cobetia á Pazuengos, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la ya caducada mina «Angel» expediente número 2803, y desde él se medirán al Norte, 300 metros; al Sur, otros 300 metros; al Este, 400 metros, y al Oeste, 300 metros; levantando perpendiculares en los extremos de estas dos líneas á rumbo y distancia señaladas, se obtendrá el rectángulo, perímetro de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas. El Norte, tomado para esta designación, es el magnético. Ocupa este registro el mismo terreno que ocupó la mina «Angel» de que se hace

mención, ignorando el solicitante que linde con concesión minera.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2907, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 25 de Febrero de 1913.

Pedro Vitoria Jiménez

Registro minero número 2906

416

Don Pedro Vitoria Jiménez, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta del día 18 de este mes, una solicitud de registro de mineral de hierro de 104 pertenencias, con el título de *Gloria*, situadas en el término municipal de Ezcaray, y paraje denominado Pago de Balanegra; lindante al Norte, con la cordillera de la Peña de San Torcuato; al Sur, con el arroyo que baja de Turza á desembocar al río Glera ú Oja; al Este, con el barranco de Correelagua, y al Oeste, tierras de labor sitas al Este del paseo de Allende; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la fábrica del señor Torrijas, que existe en el camino de Ezcaray á Turza, y desde dicho punto se medirán al Oeste, 200 metros para colocar la 1.ª estaca; desde esta al Norte, 500 metros para la 2.ª; desde esta al Este, 400 metros para la 3.ª; desde esta al Norte, 200 metros para la 4.ª; desde esta al Este, 1200 metros para la 5.ª; desde esta al Sur, 700 metros para la 6.ª, y desde esta al Oeste, con 1400 metros se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las 104 pertenencias solicitadas. El terreno comprendido es

de tierras labrantías y de pastos. Linda este registro ó le es próxima la mina «Rosario», número 2805 por la parte Este, sin que sepa el solicitante que linde con otra concesión minera.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2906, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 25 de Febrero de 1913.

Pedro Vitoria Jiménez

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consigne en el año corriente, con cargo al crédito del capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las anualidades para 1913 que se citan en la adjunta relación para los caminos que se indican, las cuales son las diferencias que resultan entre las anualidades consignadas para 1912, publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 20 de Abril, 28 de Abril, 29 de Julio, 29 de Agosto, 25 de Septiembre, 8 de Octubre, 13 de Octubre, 23 de Octubre y 28 de Noviembre del mismo año, y las cantidades libradas con cargo á aquéllas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Relación que se acompaña á la Real orden, fecha 18 de Febrero.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	ANUALIDADES		
		AÑO DE 1912		AÑO DE 1913.
		CONSIGNACIÓN Pesetas	LIBRADO Pesetas	
(4) Badajoz.	Alconera á la carretera de San Juan del Puerto de Cáceres.	4.250,96	"	4.250,96
(8) Baleares.	Son Servera á Port Vey.	2.530,19	"	2.537,19
(8) Idem.	Del kilómetro 12 de la carretera de Manacor al camino vecinal de Son Mendivil.	2.645,07	"	2.645,07
(2) Burgos.	Aranzo de Miel á la carretera de Aranda á Salas.	9.855,08	9.845,78	"
(2) Idem.	Ciardoncha á la carretera de Villahoz á Pampliega.	7.280,25	4.615,69	2.664,56
(4) Córdoba.	Hornachuelos á la carretera de Palma del Río.	5.798,97	"	5.798,97
(9) Idem.	Carcabuey á la carretera de Encinas Reales á Priego.	3.267,77	"	3.277,77
(1) Cuenca.	Arrancacepas á la carretera de Albaladejito á Guadalajara.	11.380,64	10.550,79	829,65
(3) Idem.	Salmeroncillos á la carretera de Salmeroncillos á Valdeolivas y de Salmeroncillos á la de Alcocer á Tortuera.	5.145,15	4.885,23	259,92
(3) Idem.	Mohorte á la carretera de Tarancón á Teruel.	5.470,59	4.244,54	1.226,05
(3) León.	Fresneda á la carretera de Ponferrada á la Espina.	7.257,82	"	7.257,82
(4) Logroño.	Ventosa á la carretera de Burgos á Logroño.	4.701,64	"	4.701,64
(3) Lugo.	De Lama á la Chá de Santa Marta.	10.202,65	"	10.202,65
(5) Oviedo.	De la carretera de Santullano á Collanzo á Pelugano.	4.910,74	"	4.910,74
(6) Palencia.	Santillana de Campos á la estación de Cabañas.	4.894,44	750,00	4.144,44
(1) Idem.	Amayuelas de Abajo á la carretera de Villoldo á Baltanás.	6.076,66	6.076,66	"
(1) Idem.	Villaconancio á la carretera de Palencia á Tórtoles.	7.998,58	1.402,96	6.595,62
(1) Idem.	Espinosa de Villagonzalo á la estación del mismo nombre.	9.597,60	3.751,65	5.845,95
(2) Idem.	Sotillo á la carretera de Membrillar á Herrera.	7.056,54	4.809,35	2.247,19
(2) Idem.	Fresno del Río á la carretera de Saldaña á Riaño.	6.679,92	4.591,90	2.088,02
(8) Santander.	Rivero á Sopenilla.	5.680,86	"	5.680,96
(8) Idem.	Campo de Rivero á Tarriva.	3.186,00	"	3.186,00
(3) Segovia.	Bermuy de Perreros al kilómetro seis de la carretera de Boceguillas á Segovia.	10.633,56	4.751,35	5.882,21
(3) Soria.	Barea á la carretera del Burgo de Osma á Ariza.	2.619,93	2.600,00	"
(8) Idem.	Coscurrita á la carretera del Burgo de Osma á Ariza.	3.678,09	"	3.678,09
(3) Tarragona.	Pallaresos á la carretera provincial de Pont de Armentera.	3.807,11	2.189,63	1.324,48
(4) Idem.	Espluga á la carretera de Espluga á Tarragona.	7.769,87	"	7.769,87
(4) Valencia.	Estación de Utiel á la carretera de Camporrobles.	1.389,61	"	1.389,61
(4) Valladolid.	De la carretera de Segovia á Valladolid á Cogeces de Iscar.	9.914,44	3.271,93	6.642,51
(4) Zamora.	Del kilómetro 2 de la carretera de Villacastín á Vigo á la de Madrid á la Coruña.	2.996,81	"	2.996,81
(4) Idem.	Calle de la Amargura á la carretera de Tordesillas á Zamora.	3.805,29	"	3.805,29
(4) Idem.	Carretera de Zamora á Cañizal á la de Zamora á Fermoselle.	2.202,31	"	2.202,31
(7) Idem.	Carrascal al kilómetro 8 de la carretera de Zamora á Fermoselle.	3.574,38	"	4.574,38

Madrid, 18 de Febrero de 1913.—El Director general.—P. O., G. Velasco.

- (1) GACETA DE MADRID del día 20 de Abril de 1912.
- (2) Idem del día 23 de ídem.
- (3) Idem del día 29 de Julio de 1912.
- (4) Idem del día 25 de Septiembre de 1912.
- (5) Idem del día 23 de Octubre de 1912.
- (6) Idem del día 13 de ídem.
- (7) Idem del día 8 de ídem.
- (8) Idem del día 29 de Agosto de 1912.
- (9) Idem del día 28 de Noviembre de 1912.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Resulta de los antecedentes:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como sólida y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las

disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consignadas la regla 6.ª de la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: «... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la res-

ponsabilidad en que incurren los Concejales, conforme á los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.ª determinados ó á todos los que motivan por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.º de la Ley ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.º de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.º del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad personal y subsidiaria, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, á estimar solidaria la obli-

gación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

«Considerando que el artículo 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo solidaridad en la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.ª: Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...; todo queda reducido á haberla tomado; como sinónima de subsidiariamente que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanta trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negociado que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella ó á sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos; ateniéndose al sentido literal de las palabras del artículo 7.º del Reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto

nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llévan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero esto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse esto en cuenta al exigir responsabilidades.

La Ley vigente de 23 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.º:

«Por insolvencia del mutuario y al fiador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

»Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le corresponda, dice que: «...sólo

serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella».

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

»Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

»La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

»Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

»En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y Ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

»2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

»3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Nego-

ciado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906, que reorganizò la materia de Pósitos; porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por esta el expediente; y

»Considerando que el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el artículo 9.º de la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria.

»Considerando que á partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; »Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906; y

»3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza, por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los in-

tereses de los Pósitos, en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta del 24 de Febrero).

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

419

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Marzo

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y retributorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 25 de Febrero de 1913.

—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

426

Don Juan de Hinojosa Ferrer, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el treinta y uno de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de una casa sita en Gallinero y su calle Real, sin número, consta de tres departamentos, y linda derecha entrando, pajar de esta hacienda; izquierda, de Santos Marín, con otra entrada á la calle de San Pedro; espalda, patio de herederos de Isidoro Ruiz y otro patio de

la misma hacienda, y el frente, aquella calle; tasada en 1.500 pesetas.

Cuya casa, como de la pertenencia de Dorotea Eustasia Sierra, se vende para el pago de las costas impuestas á esta y á su hija María Jesús Ruiz, en causa sobre atentado.

No existe de ella título inscrito, lo que suplirá de su cuenta el comprador.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, de la que ha de consignar previamente, el licitador, el diez por ciento y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada á once de Febrero de mil novecientos trece.—Juan de Hinojosa.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios Oficiales

ARENZANA DE ABAJO

428

El repartimiento de consumos girado á los vecinos de esta villa para el año actual de 1913, queda expuesto al público por espacio de ocho días, desde el 23 del mes actual al 2 de Marzo próximo, pasado dicho día no se dará oído á ninguna reclamación.

Arenzana de Abajo, 23 de Febrero de 1913.—El Alcalde, León Cano.

LARDERO

418

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y sorteo el mozo del actual reemplazo Baldomero Ortega Ruiz, número 7 del sorteo, se le cita por medio del BOLETÍN de la provincia para que se presente en esta Sala Consistorial el día 2 del próximo mes de Marzo á las siete de su mañana en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, pues de no presentarse se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, en virtud de lo que dispone el artículo 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Lardero, 24 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Julián Martínez.

BRIONES

417

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1910, Tomás Nieva Díaz, hijo de Romual-

do y de Casilda, que se exceptuó en las de reemplazos anteriores por corto de talla; se le cita por medio de la presente para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento el domingo 2 de Marzo próximo venidero, con arreglo al capítulo 8.º de la ley de Reclutamiento, y de no presentarse en el día señalado, será declarado prófugo con arreglo á lo que determina el artículo 101 y siguientes de dicha ley.

Briones, 25 de Febrero de 1913.—El Alcalde, José María Ruiz.

ALFARO

413

Habiendo quedado desiertas las tres subastas celebradas para construir el Matadero Municipal, este M. I. Ayuntamiento acordó señalar para la cuarta el día cinco del próximo Marzo y hora de las once de la mañana, bajo el tipo, condiciones, plano y presupuestos que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose su redacción al modelo acordado, debiendo consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, en la Sucursal general de la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria municipal la cantidad de dos mil pesetas en metálico ó efectos de la Deuda.

A cada pliego ó proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito.

Alfaro, 23 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

PRÉJANO

414

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios de esta villa para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días en el sitio de costumbre, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Préjano, 24 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Pedro Juan Ruiz de Gordejuela.